



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 692-2017-MPH/A.

Ayacucho, 10 OCT. 2017

VISTO:

El Dictamen Legal N° 63-2017-MPH/16. de fecha 03 de octubre de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial N° 347-2017-MPH/49.47 de fecha 07 de julio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa que el administrado "frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que ser revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el Artículo 207° de la citada Ley administrativa, artículo que fue modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- Recurso de reconsideración.
- Recurso de apelación.

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente Gladys Guillen Quispe, se advierte que:

- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, es necesario advertirse que el recurso de apelación ingresó al despacho de Asesoría Legal el 13 de setiembre de 2017 con el Informe N° 917-2017-MPH/49.47 de fecha 12 de setiembre de 2017 emitido por la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización; tal como consta en el sello de recepción de esta dependencia.

Que, de autos se tiene el escrito con Registro N° 18803 de fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual la recurrente interpone el recurso impugnativo de apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 347-2017-MPH/49.47 de fecha 07 de julio de 2017, el cual declaró vacante el puesto del Mercado Santa Clara N° A-47 con giro de negocio venta de calzado por falta de pago de alquiler por más de dos meses consecutivos; para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa la recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente:

- Que los argumentos expuestos en el contenido de la apelada no se ajustan a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

verdad, toda vez que la deuda es solo de nueve meses y no 17 meses, ya que en la actualidad ha cumplido con pagar el derecho de alquiler equivalente a 10 meses que adeudo del mes de setiembre de 2016 a julio de 2017, conforme acredita con el recibo de pago.

- Que la **resolución** materia de impugnación constituye un claro ejemplo de abuso de autoridad y ejercicio abusivo de poder, puesto que se emite el acto impugnado sin darme previamente la oportunidad de formular mis descargos o aclaraciones, afectando de este modo el principio del debido proceso y el derecho a la defensa.

Que el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho y en caso de los procedimientos administrativos sancionador la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor. toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";

Que, en ese orden de ideas se tiene que mediante la Resolución de Gerencia N° 347-2017-MPH/49.47 de fecha 07 de julio de 2017; se resolvió declarar vacante el puesto de Mercado Santa Clara N° A-47 con giro de negocio venta de calzado; ello en mérito al Informe N° 054-2017 -MPH-GDE-SGCM-CEGR/ADM-M de fecha 09 de junio de 2017, presentado por el Administrador del Mercado Municipal Santa Clara; a través del cual determinó que la recurrente Gladys Guillen Quispe no ha cumplido con cancelar la deuda por concepto de alquiler de puesto por más de dos meses consecutivos; por lo que se declaró la vacancia del puesto de mercado según a lo establecido en el literal b) del artículo 41° del Reglamento de Mercados y Comercio en el Distrito de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 014-2015-MPH/A;

Que, de lo expuesto precedentemente es preciso señalar que la Ordenanza Municipal N° 014-2015-MPH/A que aprueba el Reglamento de Mercados y Comercio en el Distrito de Ayacucho; taxativamente señala que la declaratoria de vacancia de un puesto de mercado es considerado como una medida complementaria mediata; es decir, que para imponer una medida complementaria primigeniamente debe existir una infracción y posteriormente materializarse a través de la imposición de las multas y/o medidas complementarias, medidas que se clasifican en PECUNIARIAS O MULTA está como sanción principal y NO PECUNIARIAS, las mismas que se clasifican a su vez en medidas complementarias inmediatas y mediatas; tal como lo establece el Artículo 20° - CLASIFICACIÓN DE SANCIONES - de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A que aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA 2011; teniendo, en cuenta lo antes expuesto se tiene que la falta de pago de alquiler por dos meses consecutivos no es considerado como una infracción primigenia para declarar la vacancia de un puesto de mercado; ello de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 37° del Reglamento de Mercados y Comercio en el Distrito de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 014-2015- MPH/A, a través del cual señala "La infracción administrativa son conductas de los administrados por comisión u omisión que contravenga las leyes, disposiciones municipales y el presente reglamento, las mismas se encuentra contemplados en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente - CISA"; en ese sentido dicha causal que determinó la vacancia del puesto de mercado no se encuentra contemplado dentro del CISA; y si así fuera considerado como una infracción la entidad edil dentro del procedimiento administrativo no ha cumplido con el debido procedimiento; a razón de que dentro de los actuados no existen actos preparatorios para iniciar un procedimiento sancionador tales como notificación de sanción, acta de constatación y/o fiscalización (medida complementaria inmediata) y la emisión de la Resolución de Sanción y vacancia del Puesto (medida complementaria mediata); por el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



contrario a mérito del Informe N° 054-2017- MPH-GDE-SGCM-CEGR/ADM-M de fecha 09 de junio de 2017; se dispone que el puesto de mercado Santa Clara N° A-47 sea declarado vacante debido a que la administrada no ha cumplido con el pago del alquiler del puesto de mercado;

Que, por otro lado, es necesario mencionar que dentro de los actuados obra el recibo de Mercado Santa Clara N° 006303 de fecha 19 de julio de 2017; donde se evidencia que la recurrente efectuó el pago correspondiente por el monto de Trescientos Ocho soles por concepto de alquiler de puesto de mercado correspondiente al periodo de setiembre de 2016 a junio de 2017; en ese sentido, visto el recibo de pago por derecho de alquiler de puesto de mercado se tiene que la recurrente efectuó el pago que venía adeudando después de la emisión de la Resolución de Gerencia que declaró vacante el puesto de mercado por falta de alquiler por más de dos meses consecutivos; hecho que contrasta a la figura legal de vacancia de puesto; debido a que la naturaleza jurídica es la entrega del puesto de mercado que venía conduciendo; más no así la subsanación de la obligación del cumplimiento de pago por concepto de alquiler de puesto;

Que, en consecuencia; la entidad edil no siguió el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad previstos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; así mismo se inobservó el Artículo 230° de la ley antes citada respecto al principio de tipicidad que son aquellas conductas sancionables administrativamente por las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tal, sin, admitir interpretación extensiva o análoga. Por tanto las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables; del mismo modo se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento que señala que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido procedimiento; por 10 que, habiéndose establecido que el órgano competente para imponer la sanción respectiva así como las actuaciones y diligencias preliminares para el caso de autos no se actuaron en observancia estricta a los principios rectores antes citados para establecer un procedimiento administrativo sancionador adecuado al haber tomado un documento administrativo (Informe) como un acto preparatorio para imponer una sanción a la recurrente Gladys Guillen Quispe; este vulnera en todos sus extremos los principios señalados;

Que, por otro lado la Resolución de Gerencia materia de cuestionamiento, se encuentran inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N°1272 que establece son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así mismo, de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente; ello conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley Administrativa;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la recurrente Gladys Guillen Quispe, contra la Resolución de Gerencia N° 347-2017-MPH/49.47 de fecha 07 de julio de 2017; en mérito a los fundamentos precisados; en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



consecuencia NULA la Resolución de Gerencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Gladis Guillen Quispe, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Comercio Licencia y Fiscalización, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

